



FALLO SANCIONA

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Accionados: **T.C AMPARO LÓPEZ RICO**
Directora Medicina Laboral

M.G CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO
Director Sanidad Militar del Ejército Nacional

Accionante: **JHON ALEXANDER MORALES PEÑA**
C.C 80.086.888

Tutela: **2022- 00237** (Sentencia 1º instancia 28/07/2022)

Correo electrónico: msjmlbcoper@ejercito.mil.co
disan.juridica@buzonejercito.mil.co

Tutela: 2022- 00037 (Sentencia 1º instancia 28/07/2022).

Agotado el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el INCIDENTE DE DESACATO promovido por Jhon Alexander Morales Peña contra la Dirección de Sanidad Militar y medicina Laboral del Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

El señor Jhon Alexander Morales Peña presentó incidente de desacato, invocando el incumplimiento de la parte accionada a lo ordenado por este Despacho en sentencia del 28 de julio del año 2022. Manifiesta que el desacato en que ha incurrido la accionada, obedece a que a la fecha la Dirección de sanidad del Ejército Nacional no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juez Constitucional.

El Despacho con auto de fecha 13 de septiembre de 2022, previo a admitir el incidente de desacato, requirió al Mayor General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO** en calidad de Director de sanidad del Ejército Nacional y a **AMPARO LOPEZ RICO** en calidad de directora de Medicina Laboral del Ejército Nacional para que informen a este Despacho Judicial qué trámite administrativo han realizado para dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 28 de julio de 2022.

La notificación de dicha providencia se llevó a cabo por medio de correo electrónico a los incidentados a través de los oficios No. 0982 y 0983, respectivamente, de fecha



15 de septiembre del año 2022, sin que exista pronunciamiento por parte de los incidentados.

Mediante proveído del 22 de septiembre de 2022, se **ADMITE** el presente incidente, en contra del Mayor General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO** en calidad de director de sanidad del Ejército Nacional y **AMPARO LOPEZ RICO** en calidad de directora de Medicina Laboral. Este proveído les fue notificado a los incidentados a través del correo electrónico mediante los oficios 1018 y 1019 respectivamente de fecha 22 de septiembre de 2022.

Al respecto, se tiene que los incidentados guardaron silencio durante el término de traslado, a pesar de que la notificación de las providencias se realizó al correo electrónico destinado para las notificaciones judiciales de dicha entidad, esto es, el correo electrónico disan.juridica@buzonejercito.mil.co tal y como se advierte de la página de dicha entidad.

The screenshot shows a web browser window with the URL sanidadfuerzasmilitares.mil.co/atencion-servicios-ciudadania/informacion-interes/11-notificaciones-judiciales. The page content includes:

- Navigation menu: Canales de atención, PQRS, Atención al usuario DIGSA, Sección de noticias, Información de interés.
- Section: **1.4 NOTIFICACIONES JUDICIALES**
- Date: viernes, 14 de octubre de 2016
- Text: "Notificaciones de: tutelas por juntas médicas, por prestación de servicios médicos e insumos, por pasajes y gastos de viaje, por citas médicas; comités técnico científicos de medicamentos, derechos de petición por prestación de servicios médicos y juntas medico laborales, suministro de insumos, solicitud de documentos e historias clínicas, conceptos medico laborales y realización de juntas médicas, solicitudes de reembolsos, requerimientos de organismos de control contraloría, Procuraduría, supersalud, veedurías, requerimientos de IPS o clínicas, asuntos de competencia de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas en relación con sus funciones asistenciales, según a la cual se dirijan los requerimientos:"
- Section: **DEPENDENCIAS COMPETENTES:**
- Text: "DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL Representada por el señor Mayor General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO Dirección: Carrera 7 No 52-48 Teléfono 4261434 Correo Electrónico: disan.juridica@buzonejercito.mil.co"

Below the screenshot, there is a navigation bar for GOV.CO with logos for "La seguridad es de todos" and "Mindefensa". The main navigation menu includes: Inicio, La Entidad, Transparencia, Planes y Programas, Servicios al Ciudadano. The breadcrumb trail is: Dirección de Sanidad Ejército Nacional > La Entidad > DEPENDENCIAS > MEDICINA LABORAL. The page title is **MEDICINA LABORAL**. The date is martes, 19 de enero de 2021. The text states: "Medicina Laboral tiene como función principal determinar la APTITUD PSICOFÍSICA para el personal militar en los procesos de Incorporación, Administración de Personal y Retiro. Además de valorar las secuelas definitivas, por medio de Acta de Junta Médica; Clasificar el tipo de incapacidad, aptitud para el servicio y pronunciamiento sobre recomendación de reubicación laboral; Calificar el origen de las enfermedades y registrar la imputabilidad de las lesiones según el informe administrativo por lesiones y Fijar los índices correspondientes." The contact information is: **TC. Amparo López Rico**, Correo: msjmlbcoper@ejercito.mil.co, Contacto: 4261489 Ext: 37298 (Bogotá).



Así como el correo electrónico de la encargada de medicina laboral de la Dirección de sanidad militar del Ejército Nacional, esto es, el correo electrónico msjmlbcooper@ejercito.mil.co.

Ahora bien, frente a la identificación de las personas encargadas de dar cumplimiento al fallo de tutela, se tiene que los incidentados hicieron caso omiso frente al requerimiento previo del 13 de septiembre de 2022 y el auto de apertura del 22 de septiembre de 2022. Se tiene entonces que según la información extraída de la página del ejército nacional <https://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/direccion-sanidad-ejercito-nacional> las personas encargadas de dar cumplimiento al fallo de tutela es el Mayor general **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO** y la teniente coronel **AMPARO LÓPEZ RICO**.

Mediante auto del 30 de septiembre de 2022 se decretaron pruebas dentro del incidente de desacato. Agotadas las etapas procesales, es del caso ahora proceder a resolver el incidente, no sin antes hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El mecanismo para la efectiva protección de los derechos fundamentales que se estableció en la Constitución Política fue la acción de tutela y para el cumplimiento de los fallos de amparo se establecieron los mecanismos del trámite de cumplimiento (Art. 27 de Decreto 2591 de 1991) y la figura jurídica del desacato, como el componente a través del cual el Juez constitucional puede determinar la actitud renuente o de rebeldía frente a la decisión judicial y consecuentemente, puede sancionar con arresto y multa a quien haya desatendido las órdenes emitidas.

La Corte Constitucional con respecto a las figuras del cumplimiento y el desacato, precisó en Auto 108 de 23 de abril de 2014 lo siguiente:

"3. En torno a estas dos actuaciones, en reciente decisión la Corte precisó que el cumplimiento del fallo y el desacato 'son en realidad dos instrumentos jurídicos diferentes, que a pesar de tener el mismo origen -la orden judicial de tutela- y tramitarse en forma paralela, en últimas persiguen distintos objetivos: el primero, asegurar la vigencia de los derechos fundamentales afectados, y el segundo, la imposición de una sanción a la autoridad que ha incumplido el fallo'. Bajo esa premisa, en la misma providencia se sostuvo que, 'si bien en forma paralela al cumplimiento de la decisión cabe iniciar el trámite de desacato, este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección'13. Por ello, sin perjuicio de que se sancione o no al funcionario obligado a obedecer el fallo, el juez constitucional tiene el deber de asegurar su total cumplimiento si ello no ha ocurrido por vía del desacato, ya que en ciertos eventos la efectividad de los derechos conculcados se logra 'a través de la



adopción de medidas adicionales a la sanción por desacato, al ser este incidente insuficiente para hacer cumplir la orden proferida (...)." (Negrillas fuera de texto).

De acuerdo con esta interpretación constitucional, el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Claro que puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero ello no implica que, ante el incumplimiento de una orden de tutela, el único camino sea el incidente de desacato."

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato y la finalidad de su adelantamiento, la misma Corporación expresó, en Sentencia T-188-02, que **"En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991"**.

Así mismo, debe referenciarse que la decisión sancionatoria que llegue a imponerse dentro del trámite incidental por desacato constituye una manifestación del ejercicio del poder disciplinario y, por ello, la responsabilidad de quien incurre en la supuesta omisión eminentemente subjetiva, esto es, que tal juicio de valor debe estar fundado en el dolo o la culpa de quien ha sido conminado al cumplimiento de una orden emanada del juez de tutela. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional al señalar que mientras la responsabilidad exigida para el cumplimiento del fallo de tutela es objetiva, la exigibilidad para el desacato debe ser subjetiva, no pudiendo presumirse responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento (Ver entre otras, **sentencias T-763/98, T-744/03 y SU-034 de 2018**).

Conforme a dichos parámetros, se tiene que la finalidad del fallo de tutela en el caso concreto estaba dirigida a lo siguiente:

"Primero-. TUTELAR el derecho fundamental a la Salud y Vida Digna, invocados por el señor JHON ALEXANDER MORALES PEÑA, a través de su apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo-. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL (DISAN) a través de su director Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a expedir las autorizaciones para las valoraciones o exámenes médicos de retiro al accionante, por las especialidades requeridas y a que haya lugar, a fin de determinar o establecer el estrado real de salud del actor al momento de retiro de la institución. Advirtiendo, que dichos exámenes se deberán practicar dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce



la novedad de retiro de la institución o desde cuando se produzca la misma, si esta no se hubiere producido a la fecha de esta decisión”.

En este orden de ideas, para verificarse el cumplimiento del mandato constitucional, se encuentran individualizados e identificados **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO** en calidad de director de sanidad del Ejército Nacional y **AMPARO LOPEZ RICO** en calidad de directora de Medicina Laboral.

Ahora bien, tal y como se indicó en líneas precedentes los incidentados no realizaron ningún pronunciamiento del por qué la renuencia a dar cumplimiento al fallo de tutela del pasado 28 de julio de 2022, a pesar del requerimiento previo y demás actuaciones posteriores realizadas dentro del proceso de la referencia. Aunado a lo anterior, se tiene que el incidentante el día 29 de septiembre de la presente calenda allegó escrito manifestando que a la fecha la entidad accionada no le ha dado respuesta de fondo a su solicitud y por ende no dado cumplimiento al fallo de tutela.

Por lo que es claro para este despacho la desidia y falta de importancia por parte de los incidentados en resolver y acatar el fallo de tutela dictado dentro del trámite de la acción de tutela y aún más, si recordamos que el fallo de tutela data del 28 de julio de 2022, tiempo más que suficiente para que se diera cumplimiento al mismo sin dilaciones. Lo que conlleva a una vulneración flagrante de los derechos fundamentales del incidentante.

Por lo anterior no le queda otro camino a este fallador que imponer las sanciones de que trata el Art 52 decreto 2591 de 1991, a los funcionarios investigados sanción consistente en un (1) día de arresto domiciliario y multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para cada uno, debido al desacato e incumplimiento del fallo de tutela proferido el 28 de julio de 2022, dentro de la acción instaurada por el señor Jhon Alexander Morales Peña, por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO** en calidad de director de sanidad del Ejército Nacional y **AMPARO LOPEZ RICO** en calidad de directora de Medicina Laboral del Ejército Nacional, incurrieron en desacato al fallo de tutela de fecha 28 de julio de 2022, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: IMPONER a **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO** y **AMPARO LOPEZ RICO**, sanción de un (1) día de arresto domiciliario y multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente para cada uno.



Dicha multa deberá ser consignada en la cuenta corriente No.3-0070-000030-4 multas y cauciones del Consejo Superior de la Judicatura del Banco Agrario de Colombia, en el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. Si dentro del término establecido no se cancela el valor de la multa impuesta, por secretaría se enviará un ejemplar de esta decisión y de la constancia de ejecutoria, a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

TERCERO: Requerir a **AMPARO LOPEZ RICO** en calidad de directora de Medicina Laboral, para que dé cumplimiento inmediato a la sentencia del 28 de julio de 2022, y a **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO** en calidad de director de sanidad Militar del Ejército Nacional para que haga cumplir la orden de tutela e inicie las investigaciones disciplinarias que correspondan. Advirtiéndole que la imposición de esta sanción no los exonera de acatar lo ordenado en el fallo de tutela.

CUARTO: ORDENAR que se remitan las presentes diligencias al superior jerárquico de los incidentados, esto es, al jefe de Estado Mayor Generador de Fuerza del Ejército Nacional Brigadier General Óscar Alexander Tobar Soler, con el fin de que inicie las investigaciones e imponga las sanciones disciplinarias en contra de las personas encargadas de dar cumplimiento al fallo de tutela del 28 de julio de 2022. registro.coper@buzonejercito.mil.co

QUINTO: NOTIFICADA ESTA DECISIÓN, sùrtase el trámite de CONSULTA ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO